



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 14 de junio de 2017

SENTENCIA N.º 182-17-SEP-CC

CASO N.º 1669-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por el señor Domingo Roberto Damone Abbruzzese, por sus propios derechos y en calidad de representante legal de la empresa Aeromaster Airways S. A, el 22 de octubre del 2014, impugnando la resolución expedida el 24 de septiembre del 2014 a las 19:19, dentro de la acción constitucional de medida cautelar N.º 131-2014, por la jueza del Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito, mediante la cual se niega la medida cautelar solicitada.

La secretaria del Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional el 23 de octubre del 2014, siendo recibido por este Organismo el mismo día.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 23 de octubre del 2014, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, mediante auto del 18 de diciembre del 2014 a las 10:50, avocó conocimiento de la presente causa y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó que se proceda al respectivo sorteo.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 11 de noviembre del 2015, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza para la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

Mediante providencia dictada el 12 de mayo de 2017, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 1669-14-EP y dispuso que se haga conocer a las partes procesales la recepción del caso, así como la notificación del contenido de la demanda y de dicha providencia a la jueza del Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha, a fin de que en el término de ocho días, presenten un informe debidamente motivado de descargo acerca de los argumentos que se exponen en la demanda. De igual manera dispuso notificar a los terceros interesados, a la Dirección General de Aviación Civil y al procurador general del Estado.

Antecedentes fácticos del caso concreto

El 23 de septiembre del 2014, el señor Domingo Roberto Damone Abbruzzese en calidad de representante legal de la empresa Aeromaster Airways S. A., compareció ante el Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito, solicitando la medida cautelar en contra de la Dirección General de Aviación Civil.

El 24 de septiembre del 2014 a las 19:19, la jueza encargada del Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha avocó conocimiento de la petición presentada y resolvió la misma desechando la petición de medida cautelar, que ahora constituye materia de impugnación mediante la presente acción extraordinaria de protección.

Argumentos planteados en la demanda

En lo principal, el legitimado activo manifiesta que el Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha, al dictar la resolución que negó la medida cautelar solicitada, omitió analizar y verificar la descripción de los hechos para la procedencia de la medida cautelar requerida.

Dice el accionante que al no dar paso al pedido de medida cautelar, la jueza simplemente dejó abierta la posibilidad y discrecionalidad de la Dirección General de Aviación Civil para que certifique a una empresa cuyo proceso de certificación fue iniciado 325 días después de lo que prescribe el artículo 55 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación para la Explotación de Servicios en General, ocasionando grave perjuicio a su representada y demás empresas del ramo aeronáutico.

En tal virtud, el demandante afirma que no ha respetado el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico pertinente, ocasionando la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, al





permitir la participación de empresas que no han cumplido requisitos esenciales, y que en el caso de su representada, como otras empresas, se tiende a generar una clara limitación de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo de sus actividades laborales.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A partir de los argumentos expuestos, el legitimado activo sostiene que la resolución impugnada vulnera principalmente, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y en consecuencia, el debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

Pretensión concreta

Dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección, el legitimado activo solicita que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección y en consecuencia, declare vulnerado los derechos constitucionales invocados, dejando sin efecto jurídico la resolución expedida el 24 de septiembre de 2014 a las 19:19, dentro de la acción de medida cautelar N.º 131-2014.

Decisión judicial impugnada

JUZGADO PRIMERO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA.- Quito, miércoles 24 de septiembre del 2014, las 19h19. **VISTOS.-** (...).

En la especie, la recurrente pretende que se emita medidas cautelares en contra de decisiones de orden administrativa que a su criterio dice lesionarían (potencialmente indica la actora de esta petición) derechos constitucionales, como los que se encuentran contemplados en los arts. 76, todos los numerales y literales y artículo 82, los mismos que en su estructura contemplan. Art. 76 determina sobre derechos y obligaciones que deben tenerse en cuenta dentro de un proceso judicial o administrativo, y que siendo de aplicación y vigencia obligatoria, el funcionario público en general debe garantizar su plena efectividad; en la especie y al menos en lo que ha puesto en consideración de esta judicatura hace relación a la emisión de actos administrativos para la entrega de una concesión o habilitación para ejercer una actividad de tipo aérea regulada por la Dirección General de Aviación Civil. En la causa puesta en conocimiento de esta judicatura no encuentro documento alguno que respalde las afirmaciones vertidas por la actora, estas quedan en simple enunciado, más aún cuando no JUSTIFICA con elementos documentales de alguna naturaleza la existencia del acto administrativo y el hecho de que, si se llegase a conceder la habilitación que ella manifiesta a determinada persona jurídica, causaría los daños que ella asegura se causarían, esta falta de instrumentos que den a esta juzgadora luces suficientes de que existe tal acto administrativo permitiría precisar el tema dentro de real contenido (...).

En la acción admite la recurrente que si se efectúa tal acto administrativo le lesionaría la condición que esta tiene dentro del campo de sus servicios, y que hace relación a la que denomina “oferta ventajosa”, entonces es de admitir que se refiere a la competencia que le puede generar otra persona jurídica que tenga el mismo negocio o giro, para lo cual es de advertir que se debe tener en cuenta la plena vigencia de lo dispuesto en el Art. 335 de la Constitución que textualmente determina: “El Estado regulará, controlará e intervendrá cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas, y sancionará la explotación, la usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicios a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal”.

(...) En la especie los actos administrativos, se insiste, no genera el daño inminente del que se pueda establecer una violación a los derechos constitucionales de la recurrente, como se deja establecido en el contexto de este auto.- Por estas consideraciones al efectuar una ponderación esta Juzgadora respecto de los hechos que considera la recurrente puedan violar en forma inminente y grave sus derechos de orden constitucional, con la emisión de los actos de orden administrativo que pudiese emitir la Dirección General de Aviación Civil cuando estos han sido generados a través de un procedimiento específico y del cual la recurrente ha tenido o tendrá pleno conocimiento, más aun cuando solicita una medida cautelar no dispuesta en el ordenamiento jurídico y al no tener certeza de que los daños que sugiere la recurrente se lee puede generar por la acción administrativa indicada, esta autoridad judicial RESUELVE: Desechar y por tanto denegar el otorgamiento de medidas cautelares efectuadas por el señor DOMINGO ROBERTO DAMONE ABBRUZZESE, en calidad de Representante Legal de AEROMASTER AIRWAYS S.A., en contra de la Dirección General de Aviación Civil” (sic).

Contestación a la demanda

Legitimada pasiva

De fojas 34 a la 36 del expediente constitucional, comparece la doctora Vanessa Serrano Chicaíza en calidad de jueza primera de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Pichincha, en atención a la demanda de acción extraordinaria de protección presentada, en lo principal, en el informe requerido por la jueza sustanciadora, dice:

(...) primero: en el juzgado que se encuentra a mi cargo recayó una petición de Medidas Cautelares de orden Constitucional deducido por el señor Domingo Roberto Damone Abbruzzese en calidad de representante legal de la empresa Aeromaster Airways S.A. en la cual determina la petición concreta en: Suspensión total y definitiva del proceso de certificación interpuesta por la compañía Avioandes ante la dirección general de Aviación Civil, en la modalidad de tiempo fijo, con un helicóptero Bell 214. Segundo: Analizando a fondo el contexto de la demanda de medidas cautelares de orden constitucional





relacionada, emití resolución con fecha 24 de septiembre de 2014, a las 19h19, en el cual de forma motivada, deseche, y por tanto denegué la petición de medidas cautelares efectuada por el señor Domingo Roberto Damone Abbuzzese en su calidad de representante legal de la empresa Aeromaster Airways S.A. (...) en base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determiné en forma expresa que a pesar de que se han detallado los hechos conforme constan en los términos de la demanda de medidas cautelares, estos no fueron evidenciados bajo ningún elemento de prueba documental, instrumental, testimonial, pericial o de cualquier naturaleza o especie que dispone nuestro marco legal, es decir, el accionante se fundamentó estrictamente en su relato el cual, a mi criterio constitucional, no es nada claro ni sustentable, y esa falta de sustentabilidad permite a la juzgadora emitir criterio razonado y motivado como se encuentra en la resolución emitida en esta causa. (...) Con los hechos narrados por el recurrente no se determinó que la concesión o permiso para la operación para la explotación de servicios aéreos en general que ha solicitado la empresa que va hacer competencia dentro del mercado en el que se desenvuelve la actividad de Aeromaster Airways S.A. amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o que viole un derecho. Sin perjuicio de haber aplicado lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...) Avizoré que la pretensión de la petición era que se conceda medidas cautelares por el solo hecho de que era una empresa que resultaría ser competencia para la recurrente, queriendo que la suscrita le otorgue un elemento jurídico que irrumpa un trámite administrativo de forma definitiva que se encuentra sustanciándose en la dirección de Aviación Civil, ente rector para el otorgamiento de esos permisos o concesiones. (...) Más aún, lo que pretende el accionante es que se otorgue medidas cautelares que no se encuentra taxativamente dispuesta en el segundo inciso del artículo 26 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el sentido de que expresamente solicitó el recurrente: "La suspensión total o definitiva del proceso de certificación interpuesta por la compañía Avioandes ante la dirección de Aviación Civil, para realizar el servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros, carga y correo en forma combinada, en la modalidad de tiempo fijo, con un helicóptero Bell 214, tomando en consideración que dicho proceso de certificación fue iniciado 325 días después de lo que prescribe el artículo 55 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación para la explotación de servicios aéreos en general; lo que implica que no dio cumplimiento al requisito de presentar la solicitud de certificación 30 días después de publicado el acuerdo 058-2013 emitido con fecha 6 de septiembre de 2013, por el Consejo Nacional de Aviación Civil. (...) Había que preguntarse si la decisión ha afectado el derecho al trabajo que dice sentirse afectada la compañía recurrente; en esencia mi decisión tomada luego de un severo análisis de ninguna forma le coarta el derecho al trabajo de la compañía, por el contrario se limita única y exclusivamente a denegar una pretensión en los términos que constan en la misma, en la que en ninguna parte en su contenido, esencia y naturaleza ataca ese derecho, se limita estrictamente a resolver un punto único, en que se pone en consideración del accionante el hecho de que su pretensión está en contra de una disposición constitucional, y más aún en el contexto de la resolución no emití criterio de ninguna especie como quitar el derecho al trabajo, limitar el derecho al trabajo, reducir el derecho al trabajo menos suspender el derecho al trabajo del accionante, por el contrario, del contexto de la acción extraordinaria propuesta es evitar que la competencia Avioandes en el área de mercado en que se desenvuelve tenga lugar".

Procuraduría General del Estado

A fojas 28 del expediente constitucional, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, limitándose a señalar la casilla constitucional N.º 18, para recibir las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales en las cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución de la República; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté





subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Norma Suprema, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Determinación del problema jurídico

A fin de evidenciar si la decisión judicial expedida por la jueza Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha, vulnera o no los derechos constitucionales del legitimado activo, el Pleno de la Corte Constitucional procederá al análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La resolución expedida el 24 de septiembre del 2014 a las 19:19, por la jueza primera de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Pichincha, que negó el otorgamiento de medida cautelar, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva determinado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?

Argumentos y resolución del problema jurídico planteado

El accionante alega que la jueza primera de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Pichincha, al dictar la resolución que negó la medida cautelar solicitada, omitió analizar y verificar la descripción de los hechos para la procedencia de la medida cautelar requerida, pues no dio paso al pedido de medida cautelar y que además, no respetó el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico pertinente.

En este contexto, el legitimado activo invoca como derechos constitucionales presuntamente vulnerados, a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, los mismos que se encuentran previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su orden, prescriben lo siguiente:

Artículo 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de

inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Ahora bien, con la finalidad de desarrollar el análisis vinculado de los derechos constitucionales *ut supra*, esta Corte considera importante mencionar que estos se encuentran íntimamente ligados entre sí, pues existe conexidad de la tutela judicial efectiva con el derecho a la motivación que contribuye a su vez a garantizar la seguridad jurídica con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales no queden en la indefensión, generando así la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; es decir, que la motivación como parte del derecho a la defensa, debe ser un condicionamiento esencial de las sentencias y resoluciones judiciales. Al respecto, este Organismo constitucional puntualizó lo siguiente:

La tutela judicial efectiva, imparcial y expedita comporta un derecho de las personas para acceder a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta forma, se configura el derecho de manera integral, en donde los jueces asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso.

De esta manera, la tutela judicial efectiva garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada que garantice los derechos de las partes y que deberá ejecutarse adecuadamente dentro del marco jurídico aplicable¹.

En atención a los parámetros fijados en varias sentencias² dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 261-15-SEP-CC del 12 de agosto del 2015.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 117-14-SEP-CC, caso N.º 1010-11-EP.



comprende: i) Acceso a los órganos jurisdiccionales; ii) Un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley y iii) Se haga justicia. Por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en este se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable y el tercero, que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia.

Para resolver el caso *sub judice*, se analizarán las dos primeras fases que configuran el derecho a la tutela judicial efectiva: 1) acceso y 2) tramitación conforme al debido proceso para obtener una resolución motivada; respecto a la tercera fase, ejecución de la decisión, esta Corte omitirá pronunciarse toda vez que la resolución impugnada al haber negado la medida cautelar, obviamente no dispuso obligaciones de hacer o no hacer.

Respecto del acceso a los órganos judiciales

Corresponde verificar si en efecto existió alguna circunstancia que haya impedido al accionante el acceso a la instancia jurisdiccional con su petición de medida cautelar.

De la revisión del expediente de instancia, específicamente de fojas 3 a la 8, se observa que el accionante accedió a la judicatura de instancia a través de la demanda de medida cautelar ingresada el 23 de septiembre de 2014, mediante el cual solicitó la suspensión total y definitiva del proceso de certificación interpuesta por la compañía AVIOANDES ante la Dirección General de Aviación Civil, para realizar el servicio de transporte aéreo, tomando en consideración que dicho proceso de certificación fue iniciado 325 días después de lo que prescribe el artículo 55 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación para la explotación de Servicios Aéreos en general.

Una vez recibido el expediente en la Secretaría del Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha el 23 de septiembre del 2014 a las 12:17, la jueza de la causa el 24 de septiembre del 2014 a las 19:19, avocó conocimiento de la causa y procedió a emitir su pronunciamiento mediante resolución, en la cual niega la medida cautelar solicitada, siendo notificada al peticionario Domingo Roberto Damone Abbruzzese, representante legal de la empresa Aeromaster Airways S. A., en la casilla número 1741 y correo electrónico majosaavedra37@hotmail.com, señalado para el efecto. Finalmente, se desprende que el compareciente presentó la acción extraordinaria de protección respecto de la mencionada resolución el 22 de octubre del 2014 a las 13:55. En tal virtud, el Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y

Adolescencia de Pichincha, mediante auto dictado el 23 de octubre del 2014 a las 11:14, manifestó que: “Con fecha 22 de octubre del 2014, las 13h55, ha presentado en este Juzgado ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en contra de la sentencia dictada el miércoles 24 de septiembre del 2014 por esta Judicatura; por lo que de conformidad con el Art. 62, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone se notifique a la parte accionada con copia de la acción en referencia. Hecho que se remita el expediente la Corte Constitucional”.

Dicho sea de paso, de conformidad con el trámite propio del procedimiento de la medida cautelar previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por su naturaleza jurídica, en este tipo de acción constitucional, se establece que “la jueza o juez admitirá o denegará la petición de medida cautelar mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación”. Cabe indicar que de acuerdo con el último inciso del artículo 35 ibidem, el recurso de apelación procede en contra de la resolución que niegue la solicitud de revocatoria de medidas cautelares ya concedidas.

De lo anterior se desprende que la juzgadora actuó dentro del marco constitucional y legal aplicable a la materia, por lo que no existe afectación al derecho de acceso al órgano jurisdiccional de instancia del legitimado activo.

Visto así el asunto, la Corte Constitucional concluye que en el presente caso se ha cumplido con la primera fase de la tutela judicial.

Respecto de la tramitación en observancia del derecho al debido proceso y a la obtención de una decisión motivada

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos, un proceso exento de arbitrariedades, garantizando una adecuada tutela de derechos.

Dentro del debido proceso, el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, para lo cual es indispensable que la resolución señale el conjunto de normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundamentar una decisión, así



como la pertinente aplicación a cada uno de los antecedentes de hecho presentados.

Sobre la relación de la garantía de la motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional del Ecuador³ ha indicado que:

... la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual las personas encuentran consagrado su derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de un debido procedimiento y en ejercicio de sus derechos y garantías, **obtener respuestas en decisiones judiciales debidamente motivadas en derecho respecto de sus pretensiones e intereses sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y la Ley...** (lo resaltado fuera del texto).

En aquel orden de ideas, dentro del segundo elemento de la tutela judicial efectiva, la motivación es fundamental para la tutela de los derechos de quienes someten determinada controversia ante los órganos judiciales, en tanto exige que se justifiquen adecuadamente las razones por las cuales se establece una resolución para cada caso concreto, motivo por el cual, dada la manifiesta interdependencia entre ambos derechos, y en virtud de que la parte accionante ha señalado que la resolución del 24 de septiembre de 2014 carece de motivación, se analizará si esta se encuentra conforme a las exigencias que impone esta garantía.

En efecto, esta Corte considera someter el examen de la resolución *ut supra* a los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad que les caracterizan el genuino cumplimiento de la garantía de la motivación, la misma que les permite mostrar a las partes involucradas en el proceso como a la sociedad en general, que la decisión alcanzada resulta valorada, justificada, fundada en el marco del ordenamiento jurídico vigente o bien, que la resolución no ha sido producto de alguna arbitrariedad sino conforme a la realización de la justicia.

La **razonabilidad** es el primer parámetro para analizar si una decisión del órgano judicial se encuentra debidamente motivada; de esta manera, es menester señalar que la razonabilidad se fundamenta en la identificación clara de las fuentes de derecho en las que la autoridad radica su competencia, así como también de aquellas en las que sustenta sus razonamientos, conclusiones y decisión, en relación con la naturaleza del asunto puesto en su conocimiento.

Por lo tanto, esta Magistratura examinará la resolución que contiene la negativa del pedido de medida cautelar adoptada el 24 de septiembre de 2014, por parte de la jueza primera de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Pichincha y la analizará a la luz de los preceptos constitucionales y legales aplicables a las

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 110-13-SEP-CC caso N.º 0690-12-EP. Quito, D. M., 4 de diciembre de 2013.

medidas cautelares autónomas, para determinar si la resolución tiene sustento en la normativa pertinente que rige a esta herramienta constitucional.

La resolución mencionada, en sus considerandos primero y segundo, establece la competencia de la jueza para conocer y resolver la solicitud de medida cautelar de conformidad con los artículos 86 numeral 2 y 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7 y 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el considerando tercero, desarrolla el objetivo y finalidad de la medida cautelar, fundándose en el artículo 87 de la Constitución; 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la sentencia N.º 052-11-SEP-CC. Finalmente, en el cuarto considerando se desarrollan las consideraciones sobre el caso concreto, fundamentándose en el artículo 335 de la Constitución, y concluye negando la medida cautelar solicitada.

De la descripción señalada se desprende que la judicatura efectuó la enunciación de las fuentes del derecho en las que basó su decisión y que dichas fuentes guardan relación con la naturaleza y objeto de la garantía jurisdiccional en cuestión –la solicitud de medidas cautelares–. Por esta razón, esta Corte concluye que la decisión impugnada cumplió con el requisito de la razonabilidad como parte de la garantía del debido proceso consistente en la obligación de los poderes públicos de motivar sus resoluciones.

Sobre el requisito de la **lógica**, la Corte Constitucional debe examinar la coherencia entre las premisas que conforman la resolución y de estas con la decisión final. En concreto, en virtud del análisis de la lógica, corresponde examinar si efectivamente la juzgadora hizo un uso coherente y consistente de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares para concluir que no procedía conceder la medida cautelar, a través de la aplicación del inciso primero del artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; para tal efecto, corresponde referir a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares autónomas, lo cual permitirá evidenciar si en efecto la denegación de la medida cautelar tenía fundamento.

En primer lugar, cabe indicar que el artículo 87 de la Constitución de la República establece que: “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”.





Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador⁴ ha identificado con absoluta claridad la manera en que procede la concesión de las mismas:

Para el caso de la violación de los derechos, la situación es clara desde el momento en el que el ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, la persona ha sido ya víctima de una intervención vulneratoria; la acción de medidas cautelares debe ser solicitada conjuntamente con la garantía jurisdiccional correspondiente.

El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra previsto (sic.) en nuestra Constitución en el artículo 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente.

En el presente caso, la petición de medida cautelar formulada por Domingo Roberto Damone Abbrizzese en calidad de representante legal de la compañía Aeromaster Airways S. A., que consta a fojas 3 a 7 del expediente, se desprende que la razón para efectuar dicha solicitud consistía en que en su criterio, “podría ser vulnerados si se certificara a la compañía AVIOANDES, por parte de la Dirección General de Aviación Civil. La entrega de la certificación solicitada sin consideración al plazo establecido en la norma específica, implicaría no solamente una violación objetiva a la seguridad jurídica y al ordenamiento jurídico que nos determina sino además una vulneración a mi condición de “oferta ventajosa” dentro de futuros procesos licitatorios con lo que se vería afectado, consecuentemente, mi derecho al trabajo y las fuentes de trabajo que mi representada brinda en el Ecuador, sin contar con los servicios que, de manera acertada, eficiente y económicamente rentable presta al Ecuador”.

De la simple lectura del texto transcrito se evidencia que el argumento central del peticionario fue la supuesta amenaza de vulneración del derecho al trabajo ante una inminente y grave afectación a la seguridad jurídica.

En ese contexto, la jueza que conoció la petición de medida cautelar en la resolución emitida el 24 de septiembre de 2014 a las 19:19, puntualizó lo siguiente:

TERCERO.- (...) Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado: se amenaza un derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-13-SCN-CC, caso N.º 0561-12-CN.

puesto en trance de sufrir en mengua. En el primer caso la persona afectada ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo, por el contrario, la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de un daño. Con respecto al término amenaza es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de elección, SINO DE PROBABILIDAD DE SUFRIR UN MAL IRREPARABLE DE MANERA INJUSTIFICADA, la amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral... en la especie y al menos en lo que ha puesto en consideración de esta judicatura hace relación a la emisión de acto administrativo para la entrega de una concesión o habilitación para ejercer una actividad de tipo aérea regulada por la Dirección General de Aviación Civil. En la causa puesta en conocimiento de esta judicatura no encuentro documento alguno que respalde las afirmaciones vertidas por la actora, estas quedan en simple enunciado, más aun cuando no JUSTIFICA con elementos documentales de alguna naturaleza la existencia del acto administrativo y el hecho de que, si se llegase a conceder la habilitación que ella manifiesta a determinada persona jurídica, causaría los daños que ella asegura se causarían, esta falta de instrumentos que den a esta juzgadora luces suficientes de que existe tal acto administrativo permitiría precisar el tema dentro de real contenido.

Como se puede observar, la jueza realizó la diferenciación entre ambos casos de procedencia de las medidas cautelares, concluyendo como autónoma la petición. En otras palabras, observó la naturaleza jurídica contenida en los artículos 87 de la Constitución de la República y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por consiguiente, se evidencia que la jueza pronunció sobre una medida cautelar autónoma, por lo tanto no ha desnaturalizado la garantía jurisdiccional que denegó la pretensión del legitimado activo, pues se desprende que la juzgadora consideró los fundamentos fácticos a la luz del artículo 26 ibidem.

Del mismo modo, se observa que la decisión impugnada desarrolla el marco constitucional, legal y doctrinario de las medidas cautelares autónomas; posteriormente, con el análisis profundo examina la pretensión del accionante y finalmente, concluye denegando la medida cautelar solicitada, expresando lo siguiente:

En la especie, la recurrente pretende que se emita medidas cautelares en contra de decisiones de orden administrativa que a su criterio dice lesionarían (potencialmente indica la actora de esta petición) derechos constitucionales, como los que se encuentran contemplados en los arts. 76, todos los numerales y literales y artículo 82, los mismos que en su estructura contemplan. Art. 76 determina sobre derechos y obligaciones que deben tenerse en cuenta dentro de un proceso judicial o administrativo, y que siendo de aplicación y vigencia obligatoria, el funcionario público en general debe garantizar su plena efectividad; en la especie y al menos en lo que ha puesto en consideración de esta judicatura hace relación a la emisión de actos administrativos para la entrega de una concesión o habilitación para ejercer una actividad de tipo aérea regulada por la Dirección General de Aviación Civil. En la causa puesta en conocimiento de esta judicatura no



encuentro documento alguno que respalde las afirmaciones vertidas por la actora, estas quedan en simple enunciado, más aún cuando no JUSTIFICA con elementos documentales de alguna naturaleza la existencia del acto administrativo y el hecho de que, si se llegase a conceder la habilitación que ella manifiesta a determinada persona jurídica, causaría los daños que ella asegura se causaría, esta falta de instrumentos que den a esta juzgadora luces suficientes de que existe tal acto administrativo permitiría precisar el tema dentro de real contenido (...).

En la acción admite la recurrente que si se efectúa tal acto administrativo le lesionaría la condición que esta tiene dentro del campo de sus servicios, y que hace relación a la que denomina "oferta ventajosa", entonces es de admitir que se refiere a la competencia que le puede generar otra persona jurídica que tenga el mismo negocio o giro, para lo cual es de advertir que se debe tener en cuenta la plena vigencia de lo dispuesto en el Art. 335 de la Constitución que textualmente determina: "El Estado regulará, controlará e intervendrá cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas, y sancionará la explotación, la usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicios a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal".

(...) En la especie los actos administrativos, se insiste, no genera el daño inminente del que se pueda establecer una violación a los derechos constitucionales de la recurrente, como se deja establecido en el contexto de este auto.- Por estas consideraciones al efectuar una ponderación esta Juzgadora respecto de los hechos que considera la recurrente puedan violar en forma inminente y grave sus derechos de orden constitucional, con la emisión de los actos de orden administrativo que pudiese emitir la Dirección General de Aviación Civil cuando estos han sido generados a través de un procedimiento específico y del cual la recurrente ha tenido o tendrá pleno conocimiento, más aun cuando solicita una medida cautelar no dispuesta en el ordenamiento jurídico y al no tener certeza de que los daños que sugiere la recurrente se lee puede generar por la acción administrativa indicada, esta autoridad judicial RESUELVE: Desechar y por tanto denegar el otorgamiento de medidas cautelares efectuadas por el señor DOMINGO ROBERTO DAMONE ABBRUZZESE, en calidad de Representante Legal de AEROMASTER AIRWAYS S.A., en contra de la Dirección General de Aviación Civil" (sic).

Por tanto, la decisión objeto de análisis guarda una debida coherencia, pues se encuentra construida en base a la premisa planteada, ya que dentro del análisis sobre si en el caso concreto amenazaría tanto el derecho al trabajo y seguridad jurídica de la compañía Aeromaster Airways S. A., se explica que ello lejos de ocurrir, se refiere a la competencia que le puede generar otra persona jurídica que tenga el mismo negocio en el ámbito aeronáutico, por lo tanto, ante la falta de certeza de los daños que insinúa el demandante al momento de generar el acto administrativo a favor de la compañía AVIOANDES, originó que la conclusión sea lógica en relación con los elementos fácticos abordados.

En tal virtud, la resolución impugnada, al negar la medida cautelar partiendo de una premisa concebida, determinó que no era procedente, lo cual torna congruente a la decisión.

Finalmente, sobre el parámetro de la **comprensibilidad**, esta Corte Constitucional debe señalar que la observación y cumplimiento de los requisitos de razonabilidad y lógica en la resolución, hace que al exponer las consideraciones, resulte capaz de transmitir de modo adecuado las razones en que se apoya el fallo, por lo que es comprensible.

La decisión judicial impugnada, al cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, se encuentra adecuadamente motivada, descartando la supuesta vulneración al debido proceso, así como la tutela judicial efectiva, toda vez que el peticionario acudió al sistema judicial y obtuvo una decisión motivada y fundada en derecho, de esta manera se dio cumplimiento a la seguridad jurídica que constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia para ello; generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales, lo cual se verifica en esta acción, puesto que la juzgadora de instancia se pronunció adecuadamente sobre la negativa de la medida cautelar, examinando el caso dentro del marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable. Estos aspectos demuestran la observancia por parte de la jueza primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha, de las normas claras, previas y públicas que rigen las medidas cautelares autónomas, pues por mandato constitucional le corresponde a toda autoridad pública garantizar en los procesos de toda índole, el cumplimiento de las normas con el fin de generar un marco de certeza y seguridad para la ciudadanía respecto a las consecuencias de sus actos y omisiones.

En definitiva, esta Corte Constitucional concluye que la resolución expedida el 24 de septiembre del 2014, por el Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha, dentro del proceso de medidas cautelares autónomas N.º 131-2014, no vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de la motivación, ni la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.





III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 14 de junio del 2017. Lo certifico.

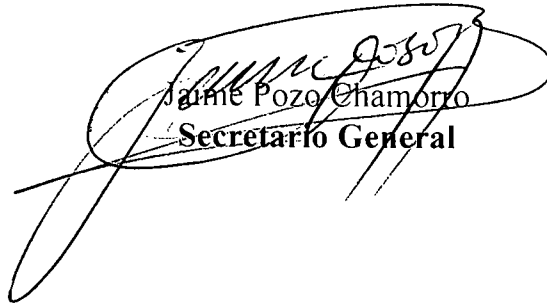

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1669-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 28 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

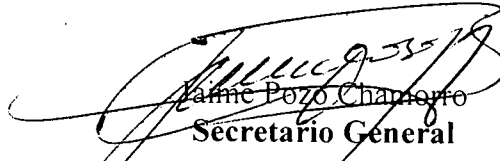

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

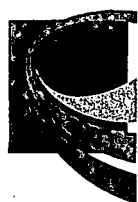


CASO 1669-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiocho días del mes de junio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia **182-17-SEP-CC**, de 14 de junio del 2017, a los señores: representante legal de la empresa "AEROMASTER AIRWAYS S.A.", en la casilla constitucional **231**, mediante correo electrónico majosaavedra37@hotmail.com; procurador general del Estado, en la casilla constitucional **18**; Luis Ignacio Carrera Muriel Dirección de Aviación Civil, en la casilla constitucional **248** y correo electrónico patrociniojudicialdgac@aviacioncivil.gob.ec; patrociniojudicialdgac@hotmail.com; Guillermo.landazuri17@foroabogados.ec; Jueza Primera de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia de Pichincha, mediante correo electrónico diepauadr@hotmail.com; vaneser29@hotmail.es y a los **veintinueve días del mes de junio del dos mil diecisiete** mediante oficio **4152-CCE-SG-NOT-2017**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chantorero
Secretario General

JPCH/jdn



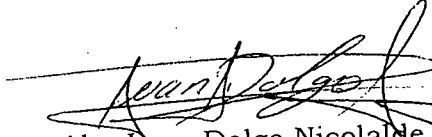
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 336


ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA. IMPORPARIS S.A.	214			1078-17-EP	AUTO. 19 DE JUNIO DEL 2017
JULIO CESAR MASACHE CRIOLLO	536	ALCALDE DEL GAD DEL CANTÓN PASAJE	619	1091-17-EP	AUTO. 19 DE JUNIO DEL 2017
		ROXANA ISABEL NAVAS VARGAS	299	1406-17-EP	AUTO. 21 DE JUNIO DEL 2017
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	106			1193-17-EP	AUTO. 21 DE JUNIO DEL 2017
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR	480			1154-17-EP	AUTO. 21 DE JUNIO DEL 2017
JHAYL ALEJANDRO VELASCO NOBLE	335			1189-17-EP	AUTO. 21 DE JUNIO DEL 2017
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR	480			0089-17-EP	AUTO. 21 DE JUNIO DEL 2017
REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA. AMDOCS ECUADOR S.A.	620	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1402-17-EP	AUTO. 21 DE JUNIO DEL 2017
HUGO PATRICIO TAPIA GOMEZ	860	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1422-17-EP	AUTO. 21 DE JUNIO DEL 2017
REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA. AMDOCS ECUADOR S.A.	620	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1359-17-EP	AUTO. 21 DE JUNIO DEL 2017
VINICIO ALCÍVAR LEÓN VEGA Y RODRIGO ANACARSIS LEÓN VEGA	235			0204-17-EP	AUTO. 21 DE JUNIO DEL 2017

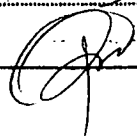
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1745-16-EP	AUTO. 21 DE JUNIO DEL 2017
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	09	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0821-14-EP	SENT. 14 DE JUNIO DEL 2017
		ROBERTO GERARDO SÁNCHEZ PÉREZ	578		
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "AEROMASTER AIRWAYS S.A."	231	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1669-14-EP	SENT. 14 DE JUNIO DEL 2017
		LUIS IGNACIO CARRERA MURIEL DIRECCIÓN DE AVIACIÓN CIVIL	248		
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	01	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0016-16-TI	DIC. 14 DE JUNIO DEL 2017
		PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	15		

Total de Boletas: **(25) veinticinco**

QUITO, D.M., 28 de junio del 2017


 Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: **28 JUN. 2017**
 Hora: **16:30**
 Total Boletas: **25**



Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: miércoles, 28 de junio de 2017 15:47
Para: 'majosaavedra37@hotmail.com'; 'patrociniojudicialdgac@aviacioncivil.gob.ec'; 'patrociniojudicialdgac@hotmail.com'; 'Guillermo.landazuri17@foroabogados.ec'; 'diepauadr@hotmail.com'; 'vaneser29@hotmail.es'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DEL 2017
Datos adjuntos: 182-17-SEP-CC (1669-14-EP).pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 28 de junio del 2017
Oficio 4152-CCE-SG-NOT-2017

Señora

**JUEZA PRIMERA DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DE PICHINCHA**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **182-17-SEP-CC**, de 14 de junio del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1669-14-EP, presentada por representante legal de la empresa "AEROMASTER AIRWAYS S.A.". De igual manera devuelvo el juicio **0131-2014**, constante en 24 fojas de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn





6fe6396e-0692-4d09-9aad-4258edcf4c86

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA Escritos Familia Complejo Judicial Norte

JUZGADO PRIMERO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

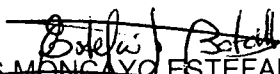
Juez(a): SERRANO CHICAIZA VANESSA

No. Proceso: 17951-2014-0131

Recibido el día de hoy, jueves veintinueve de junio del dos mil diecisiete , a las doce horas y veinte minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien presenta:

DEVOLUCION DE PROCESO DE CORTE PROVINCIAL,
En treinta y cinco(35) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) SENTENCIA EN 10 FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) PROCESO ORIGINAL 17951-2014-0131 EN 24 FOJAS (ORIGINAL)


~~BATALLAS MONGAYO ESTEFANÍA SALOMÉ~~
TECNICO DE INFORMACION E INGRESO DE CAUSAS